

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, D.M., 10 de julio de 2015.- Las 15h30.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día 29 de junio de 2015, a las 17h30 absolvió la consulta respecto de la remoción de los señores Washington Arturo Paredes Torres, Rolf Ballesteros Carvajal y Jeovanna Raquel Santana Díaz, Concejales Principales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, (en adelante GADMSC), en la causa signada con el No. 075-2015-TCE.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero, dispone: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la resolución dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación y aclaración.

La notificación de la Resolución se efectuó el día 30 de junio de 2015, conforme la razón que consta a fojas trescientos trece (fs. 313) del expediente; y el escrito de aclaración y ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 3 de julio de 2015; por lo que el pedido de aclaración y ampliación fue oportunamente interpuesto.

2.2 SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

Los consultantes solicitan en su escrito de ampliación y aclaración que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguiente:

- 1) Que, ¿si el expediente materia de la remoción del cargo de los señores Washington Arturo Paredes Torres, Rolf Ballesteros Carvajal y Jeovanna Raquel Santana Díaz



se solicitó en dos oportunidades y “*éste no se entregó en el término de ley...*”, se absolvió finalmente la consulta?

- 2) ¿Cómo se cumplió el requisito que la denuncia debe hacerse ante la Secretaría del órgano legislativo?
- 3) El cumplimiento de los requisitos de: reconocimiento de firma de la denuncia; de “calificación de la demanda”; y, de actuación de pruebas ante la Comisión de Mesa.

Por parte del Tribunal se realizan las siguientes consideraciones:

- 1) En el proceso consta que mediante providencias de fechas 16 de junio de 2015; a las 16h30; y 19 de junio de 2015, a las 13h30, se dispuso a la secretaria o secretario titular del GADMSC, que se remita el expediente de remoción materia de la consulta, debidamente foliado y organizado conforme dispone el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD). La notificación se realizó el 23 de junio de 2015 en las oficinas de la Secretaría del Concejo Municipal de Santa Cruz conforme consta del expediente (fs. 93 vta.), fecha a partir de la cual se contabiliza el término otorgado. El expediente fue entregado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de junio de 2015, por tanto la aseveración de los consultantes de que el expediente no fue entregado oportunamente es errada ya que se puede evidenciar que la entrega fue realizada dentro del término legal.
- 2) El Art. 336 del COOTAD en su inciso primero dispone que se presentará por escrito, “*la denuncia (...) a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo*”; es decir, no se refiere a quien está dirigida la denuncia sino ante quien debe ser presentada.
- 3) Respecto del cumplimiento de requisitos, en el expediente consta la razón sentada por la Secretaria Subrogante del Concejo Municipal, Lcda. Patricia Fonseca Reinoso (fs. 110) que da fe del reconocimiento de la firma y rúbrica en la denuncia que dio origen al proceso de remoción de los ahora consultantes.

Sobre la “*calificación de la demanda*”, corresponde indicar a los peticionarios que el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD se refiere a la calificación de la denuncia, no a lo que afirman los Peticionarios; además, a fojas ciento trece (fs. 113) del expediente consta una razón sentada por la Secretaria Subrogante del Concejo Municipal, Lcda. Patricia Fonseca Reinoso, respecto de la integración de la Comisión de Mesa para efectos de la calificación de la demanda; y, en cuanto a la actuación de pruebas ante la Comisión de Mesa, en el expediente constan escritos presentados tanto por el Denunciante como por los Denunciados (fs. 154 a 156; 178 al que adjuntan varios documentos; 215, 237); y también las providencias



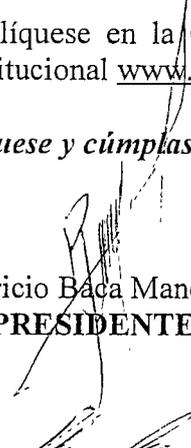
y 98 respectivamente, que les han sido asignadas; y, en la dirección electrónica dannysaa2010@hotmail.com.

- b) A la Secretaria titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el casillero contencioso electoral No. 100 que le ha sido asignado.
- c) Al Alcalde del Cantón Santa Cruz, Sr. Leopoldo Bucheli Mora, en la casilla contencioso electoral No. 99 que le ha sido asignada.

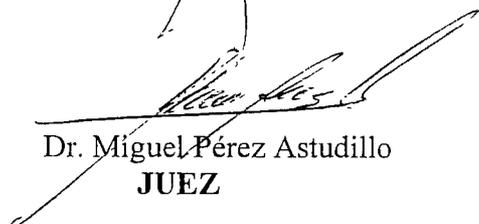
3. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

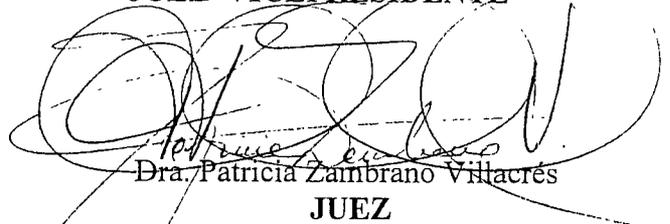
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

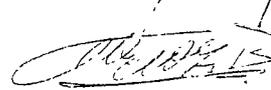
Notifíquese y cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE


Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ


Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ


Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Certifico, Quito, D.M., 10 de julio de 2015


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE